**#EscuelaParaTodos – Formato de derecho de petición para solicitar el PIAR[[1]](#footnote-1)**

Instrucciones generales:

1. Este es un formato de derecho de petición sugerido por DescLAB en el marco de su estrategia #EscuelaParaTodos.
2. Al momento de diligenciarlo debe modificarlo con cuidado, eliminando y agregando la información de su caso concreto. Es importante que la versión final sea coherente con el caso en concreto para el cual lo usa.
3. La información que debe ser completada, eventualmente eliminada o agregada, se encuentra en letra cursiva y resaltada en amarillo.
4. También están en letra cursiva y amarillo las instrucciones específicas para cada sección, revíselas con atención.
5. Cuando tenga la versión final (la cual no debe tener ninguna sección resaltada en amarillo), radíquela ante el colegio o institución educativa a la que va dirigido, lleve una copia para usted y exija el sello de recibido, con fecha y día claramente indicado.
6. Recuerde que los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y las personerías municipales brindan asesoría jurídica gratuita, allí pueden ayudarle a revisar, pulir o elaborar este documento.

----

*\*Municipio, día, mes y año.*

Señores

*\*Nombre del colegio o institución educativa.*

*\*Nombre del rector y docente de grupo que debe elaborar el PIAR.*

*\*Dirección del colegio (Si la conoce).*

*\*Ciudad o municipio.*

**Asunto: Derecho de petición para garantizar el derecho a la educación inclusiva de un sujeto de especial protección constitucional por medio de la elaboración de un Plan Individualizado de Ajustes Razonables.**

*\*Nombre y apellidos completos de quien radica el derecho de petición en nombre del niño o niña con discapacidad*, identificado/a con cédula de ciudadanía número *######* de *\*municipio de expedición del documento de identidad* y con domicilio en *\*municipio en donde reside*, en representación de mi hijo/a *\*nombres y apellidos completos del niño o niña con discapacidad***,** identificado con NUIP No ######, de la manera más respetuosa presento el siguiente derecho de petición, con fundamento en los siguientes:

**I. HECHOS**

*(Indicar los principales hechos o situaciones del caso, de manera clara, sencilla, que cualquier persona pueda entenderlo)*

1. *\*Indique el nombre completo de su hijo o hija con discapacidad y su edad actual.*
2. *\*Indique el tipo de discapacidad que tiene su hijo o hija con discapacidad.*
3. *\*Describa la trayectoria educativa de su hijo o hija con discapacidad, qué grados ha estudiado, dónde cursó esos grados.*
4. *\*Dé un contexto sencillo de los principales ajustes razonables y apoyos pedagógicos qué requiere su hijo/a con discapacidad en la escuela, recuerde que la escuela no es una IPS, allí no se prestan terapias o servicios de salud, sino servicios y apoyos educativos. Es central no enfocarse en lo negativo, en lo que el niño/a con discapacidad no puede hacer, sino en aquello que si puede hacer cuando tiene los debidos apoyos y ajustes razonables. Recuerde que esto es esencial para la elaboración del PIAR.*
5. *\*PIAR – Indique si actualmente su hijo/a con discapacidad se le ha elaborado y actualizado el plan individual de ajustes razonables (PIAR), si el PIAR es completo, si se le permitió como familia participar en su elaboración. Si no tiene PIAR debe decirlo directamente. Indique si a su hijo lo están evaluando, si están haciendo los ajustes razonables necesarios, si le están brindando los apoyos pedagógicos y los recursos que requiere. Si no lo están evaluando o no lo están brindando los apoyos debe decirlo directamente.*
6. En Colombia, la educación incluisva es un derecho constitucionalmente protegido que, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes con discapacidad goza de una protección reforzada, por la condición de sujetos de especial protección constitucional de los anteriores. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.
7. Al tratarse de un niño, niña o adolescente con discapacidad, se requiere garantizar el derecho a la educación inclusiva, es decir, a que el entorno en el que se desarrolla su proceso educativo, es decir, la escuela y sus maestros, se adapten y se ajusten a su condición y necesidades particulares en cumplimiento de la normativa vigente.
8. El Decreto 1421 de 2017 es la norma por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentó los contenidos normativos de la CDPD y de la Ley Estatutaria en enunciadas. Esta norma es de obligatorio cumplimiento para los establecimientos educativos oficiales, privados y para las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación.
9. Uno de los componentes fundamentales del derecho a la educación inclusiva es la prestación de diversos ajustes razonables y apoyos pedagógicos que garanticen su materialización, así como la flexibilización curricular y evaluativa, y de todas las medidas de igualdad material que hagan efectivo el acceso, la permanencia, participación, evaluación y promoción en condiciones de igualdad material. La elaboración de un Plan Individual de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR) es un garantía esencial de la prestación de ajustes razonables para estudiantes con discapacidad. Según el decreto 1421 de 2018, “El PIAR es el proyecto para el estudiante durante el año académico, que se debe llevar a cabo en la institución y en el aula en conjunto con los demás estudiantes de su clase, y deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: i) descripción del contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo (hogar, aula, espacios escolares y otros entornos sociales); ii) valoración pedagógica; iii) informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; iv) objetivos y metas de aprendizaje que se pretenden reforzar; v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante y; vii) proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los que ya están programados en el aula, y que incluyan a todos los estudiantes; viii) información sobre alguna otra situación del estudiante que sea relevante en su proceso de aprendizaje y participación y ix) actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar”[[2]](#footnote-2).
10. En ese sentido, todas las instituciones educativas, sin ningún tipo de excepción, están en la obligación de crear un PIAR para garantizar la prestación de todos los ajustes razonables y apoyos pedagógicos que sean necesarios para la inclusión educativa de los estudiantes en estado de discapacidad.
11. El PIAR debe ser elaborado y liderado por el docente de aula, de este proceso deberà participar la familia, el estudiante, así como los demás docentes que participen del proceso educativo del estudiante[[3]](#footnote-3).
12. El PIAR deberá ser elaborado durante el primer trimestre del año escolar, y debe ser actualizado anualmente. Cuando un estudiante se vincule de manera extemporanea, el PIAR deberá ser elaborado en un plazo de treinta (30) dias calendario[[4]](#footnote-4).

Para garantizar los derechos fundamentales de mi hijo/a y su plena inclusión social, formulamos, de la manera más respetuosa, las siguientes:

**II. PETICIONES**

*(En esta sección debe detallar de forma corta, clara y concreta aquello que le solicita al colegio o a la secretaría de educación)*

1. Se **ELABORE** y/o **ACTUALICE**, por parte del docente de aula, un plan individual de ajustes razonables (PIAR) que incluya todos los elementos exigidos por el Decreto 1421 de 2017.
2. Se **INCLUYA**, como lo exige el Decreto 1421 de 2017, una valoración pedagógica, desarrollada por el docente de aula.
3. Se **PERMITA** y **FOMENTE** la participación activa de la familia en la elaboración del PIAR.
4. Se **SUSCRIBA** el acta de acuerdo con la familia de la que habla el artículo 2.3.3.5.2.3.6 del Decreto 1421 de 2017.
5. Se **GARANTICEN**, de manera oportuna, los apoyos pedagógicos y ajustes razonables que requiere mi hijo/a para disfrutar de su derecho a la educación inclusiva.
6. Se **GARANTICE** el derecho a la educación inclusiva de mi hijo/a, sin trabas u obstáculos, se dé efectivo cumplimiento al Decreto 1421 del 2017, al artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Baso mis peticiones en los siguientes;

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*(Modifique los fundamentos de derecho solo si es abogado o tiene conocimientos jurídicos suficientes)*

1. **Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada.**

*\*Indique el nombre completo de su hijo o hija con discapacidad* es un sujeto que goza de una doble protección constitucional, al ser un niño, niña o adolescente con discapacidad. En ese sentido, requiere de la protección reforzada que se desprende de una lectura conjunta de los artículos 13, 44, 54 y 68 de la Constitución Política de 1991, de los artículos 28 y 29 de la Convención de los Derechos de los Niños y, del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). En su conjunto, estos instrumentos jurídicos establecen obligaciones vinculantes para todas las entidades del Estado, incluida la secretaría de educación y los colegios públicos y privados, a fin de que impidan que las situaciones de vulnerabilidad en la que esta población pudiera encontrarse terminen por convertirse en obstáculos que impidan que se garanticen sus derechos fundamentales.

Dos de los principales derechos que deben ser garantizados a esta población son el derecho a la educación inclusiva y el derecho a la igualdad y no discriminación. En ese sentido, el artículo 24 de la CDPD[[5]](#footnote-5) es explícito en señalar que todas las personas con discapacidad tienen derecho a que se les garantice el acceso a un sistema de educación inclusiva[[6]](#footnote-6), a que se provean los ajustes razonables para que dicho derecho sea materialmente efectivo y a que se elimine toda barrera que les impida acceder a la información y el conocimiento en condiciones de igualdad[[7]](#footnote-7).

De igual forma, tanto de artículo 13 de la Constitución, como del artículo 5 de la CDPD se desprende la obligación de garantizar la igualdad material de las personas con discapacidad, lo que supone que se evite y remedie la discriminación de ese grupo poblacional. La importancia de estas obligaciones ha sido reiterada en numerosas oportunidades, y han sido consagradas, además, en la Ley Estatuaria 1618 de 2013, que impone todo un conjunto de obligaciones para garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad.

1. **El derecho a la educación inclusiva solo puede satisfacerse en el entorno educativo regular e inclusivo, no en espacios especializados y segregados.**

Todos los niños, niñas y adolescentes gozan del derecho fundamental a la educación inclusiva, consagrado en el artículo 24 de la CDPD. Este derecho no es más que el derecho humano a la educación que se disfruta en condiciones de igualdad. Por ello, se prohíbe por la CDPD que se excluya o se segregue en ofertas especiales a las personas del sistema educativo regular, en razón de su discapacidad[[8]](#footnote-8).

El derecho de las personas con discapacidad a no ser discriminados del sistema regular de educación genera para el Estado la correlativa obligación de garantizar la disponibilidad de instituciones educativas —tanto públicas como privadas—, en cantidad y calidad suficientes[[9]](#footnote-9). La disponibilidad debe cubrir cupos en todos los niveles educativos y en todas las modalidades del servicio público de la educación, incluida la educación para adultos.

Esta obligación ha sido consagrada en el artículo 11 de la Ley 1618 del 2013, en virtud del cual se garantiza que las personas con discapacidad deben poder ingresar de manera oportuna a una educación con calidad, con condiciones básicas y con los ajustes razonables que requieran, sin que la discapacidad pueda alegarse como causal para negar el cupo, negar la matrícula, la permanencia, el PIAR, la evaluación o la promoción en condiciones de igualdad.

1. **Los ajustes razonables y los apoyos pedagógicos son parte esencial del derecho a la educación.**

La CDPD es clara en señalar que el derecho a los ajustes razonables[[10]](#footnote-10) hace parte del contenido esencial del derecho a la educación inclusiva. Esta interpretación ha sido reiterada por el Comité de la CDPD —organismo encargado de interpretar y garantizar el cumplimiento de esta convención—, que en la Observación General Núm. 4 del 2016[[11]](#footnote-11) señaló que educación inclusiva debe ser diseñada de forma universal, desarrollar ajustes razonables y proveer apoyos personalizados a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

La educación inclusiva requiere de un ambiente que favorezca el aprendizaje, a través de entornos accesibles en los que “todas las personas se sienten seguras, apoyadas, estimuladas y pueden expresar sus opiniones”[[12]](#footnote-12). Para ello se requieren transformaciones culturales, políticas y prácticas en los procesos pedagógicos, en los espacios físicos y en las formas en las que se relacionan las personas en el entorno escolar[[13]](#footnote-13).

El enfoque del diseño universal para el aprendizaje[[14]](#footnote-14) es la vía idónea para materializar el derecho a la educación inclusiva y su implementación debe llevar a los maestros y a las autoridades educativas a que se cuestionen sobre los métodos de enseñanza y busquen la manera de ofrecer respuestas apropiadas para estudiantes con y sin discapacidad. Este rol de los maestros, su responsabilidad frente a la educación inclusiva, visiblemente relevante, requiere de un acompañamiento y una formación continua[[15]](#footnote-15) provista por el Estado.

Además del marco que provee la Observación General 4 para entender el contenido concreto del derecho a la educación inclusiva[[16]](#footnote-16), el Decreto 1421 de 2017 ha dictado una serie de obligaciones precisas que están en cabeza de los diferentes actores del sistema educativo, entre ellos, por supuesto, los establecimientos educativos de naturaleza pública y privada, que deben adelantar procesos de gestión escolar[[17]](#footnote-17). La finalidad de estas disposiciones es reglamentar el marco de la educación inclusiva para las personas con discapacidad.

El Decreto 1421 de 2017 define los ajustes razonables en el sector educativo como “las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, que persisten a pesar de que se incorpore el Diseño Universal de los Aprendizajes, y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad. A través de estas se garantiza que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos”.

Añade el Decreto 1421 que “los ajustes razonables pueden ser materiales e inmateriales y su realización no depende de un diagnóstico médico de deficiencia, sino de las barreras visibles e invisibles que se puedan presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación. Son razonables cuando resultan pertinentes, eficaces, facilitan la participación, generan satisfacción y eliminan la exclusión”.

Una de las más importantes es la obligación de proveer las condiciones para que se elaboren los planes individuales de ajustes razonables (PIAR)[[18]](#footnote-18) que, además, deben ser articulados a los procesos educativos en las aulas y cumplidos por todos los integrantes de la comunidad educativa involucrados.

Los PIAR son, entonces, la herramienta básica para gestionar la inclusión de los estudiantes con discapacidad y su formulación e implementación es obligatoria para cualquier establecimiento educativo, público o privado, cuando sea necesario para garantizar el proceso de enseñanza. Tal y como lo señala el Decreto 1421 de 2017, garantiza que se respeten los estilos y ritmos de aprendizaje y constituye un complemento ideal para los avances que vienen acompañados del Diseño Universal de los Aprendizajes[[19]](#footnote-19).

Entre sus contenidos mínimos[[20]](#footnote-20), deben indicarse cuáles serán los «ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año lectivo», cuando se requieran; los «recursos físicos, tecnológicos y didácticos necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante», los «proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los que ya están programados en el aula, y que incluyan a todos los estudiantes» y la «información sobre alguna otra situación del estudiante que sea relevante en su proceso de aprendizaje y participación». Se trata, como se ve, de un instrumento que todos los establecimientos educativos, sin distinción alguna deben estar en capacidad de construir e implementar.

1. **El plan individual de ajustes razonables (PIAR) debe actualizarse y responder a las necesidades presentes de cada estudiante.**

Los establecimientos educativos tienen el deber y la responsabilidad de mantener actualizada la historia escolar de los estudiantes con discapacidad[[21]](#footnote-21); es decir, deben contar con información permanente y actual sobre el proceso formativo que se está adelantando. Eso se traduce en el deber más concreto de hacer «seguimiento al desarrollo y los aprendizajes de los estudiantes con discapacidad»[[22]](#footnote-22), de acuerdo con lo establecido en sus planes evaluativos y formativos. Este constante seguimiento y actualización es lo que permite que los PIAR cumplan con su objetivo y puedan ser efectivamente implementados.

Efectivamente, la estructura de responsabilidades y funciones que ha configurado el Decreto 1421 de 2017 parte de la base de que los ajustes se diseñan desde una lógica en la que el estudiante es el centro del derecho a la educación inclusiva. Ello supone que los ajustes, por lo tanto, se crean para responder a lo que ese estudiante requiere para ser efectivamente incluido. Cuando hay cambios en el proceso formativo y cambios en las habilidades y capacidades del estudiante, se requiere de una respuesta institucional. De lo contrario, se corre el riesgo de que el PIAR se vuelva un instrumento simbólico e ineficaz.

Es precisamente por ello que el Decreto 1421 de 2017 prevé que el PIAR deberá actualizarse permanentemente y al inicio de cada año escolar[[23]](#footnote-23). Dicho proceso de actualización no debe ser unilateral ni arbitrario, sino que debe responder al principio general que orienta la construcción de estos planes, que implica la participación amplia del estudiante y su familia[[24]](#footnote-24). Por ello, el proceso de ajuste debe hacerse sobre la base de un proceso de conversación amplio y permanente entre las familias y acudientes y el personal docente y administrativo de la institución educativa.

1. **La omisión de ajustes razonables constituye un acto de discriminación y es un delito.**

Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad material, lo que implica que, de acuerdo con el artículo 13 Constitucional, el Estado y la sociedad civil tienen que promover las condiciones para la efectividad y realidad de dicha igualdad, a través de medidas concretas como la remoción de barreras y de obstáculos[[25]](#footnote-25). Para fortalecer el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, el artículo 5(3) de la CDPD establece que los Estados parte deberán adoptar las medidas para asegurar la realización de los ajustes razonables, los cuales deben entenderse como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que se requieran para “garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”[[26]](#footnote-26). Como lo ha señalado la Corte Constitucional[[27]](#footnote-27), la omisión injustificada de esas medidas constituye un acto discriminatorio contra las personas con discapacidad, pues ello tiene el efecto de que las circunstancias históricas de marginación sigan su curso y se continúe la vulneración de derechos.

Por esta razón, es fundamental que la Institución Educativa construya e implemente un PIAR para cada uno de sus estudiantes con discapacidad, al ser el mecanismo idóneo y necesario para construir los apoyos y ajustes que el estudiante requiere para disfrutar del derecho a la educación de forma plena. La negativa de dichos ajustes constituiría un acto discriminatorio y una vulneración de derechos por parte de la omisión, en contravía de sus obligaciones constitucionales y legales.

En Colombia, la discriminación contra las personas con discapacidad es un delito. El artículo 134a establece el delito de actos de discriminación, “El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, el artículo 134c establece las circunstancias de agravación punitiva, “Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando: 1. La conducta se ejecute en espacio público, **establecimiento público** o lugar abierto al público. 2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. 3. La conducta se realice por **servidor público**. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la **prestación de un servicio público.** 5. La conducta se dirija contra **niño, niña, adolescente**, persona de la tercera edad o adulto mayor. 6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales”.

1. **Inspección y Vigilancia de la entidad territorial certificada en educación tiene las herramientas para garantizar el derecho a la educación inclusiva.**

Los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, el numeral 2º del artículo 148 de la ley 115 de 1994, el artículo 7º del decreto 907 de 1996, y a su vez, el artículo 2.3.7.1.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, permite concluir que las entidades territoriales certificadas en educación son competentes y disponen de las herramientas suficientes para ejercer las competencias de inspección y vigilancia sobre las acciones y omisiones de las instituciones educativas públicas y privadas y, garantizar así, el cumplimiento de la Constitución, los tratados internacionales, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Decreto 1421 de 2017 y la Directiva Ministerial No. 4 de 2018 en lo relativo al derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

**IV. ANEXOS**

*(Adjunte copias de los documentos relevantes y las pruebas en que sustenta sus peticiones)*

1. *\*Adjunte copia simple del documento de identidad de su hijo o hija con discapacidad.*
2. *\*Adjunte copia de los documentos médicos, de diagnóstico que tenga disponibles*.
3. *\*Copia de las solicitudes realizadas y las respuestas que recibió.*
4. *\*Audios y vídeos disponibles de las conversaciones que haya tenido en el colegio o en lugares públicos.*
5. *\*Fotografías o vídeos de las barreras físicas o arquitectónicas presentes en el colegio.*

**V. NOTIFICACIONES**

*(Indique sus datos de contacto actualizados para recibir respuesta a sus peticiones)*

Recibiré notificaciones escritas en la dirección *\*indique la dirección completa*, del municipio de \*indique el municipio donde está ubicada la dirección. Teléfono fijo # ### ###, teléfono celular ### ### ####. Correo electrónico: xxxxx@yyyy.com

Atentamente,

\*Firma

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\*Nombres y apellidos completos

\*Documento de identificación

1. El presente formato de derecho de petición es una herramienta que el Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DescLAB) pone a disposición de la ciudadanía y busca apoyar la garantía y exigibilidad del derecho a la educación inclusiva. Este formato no reemplaza el consejo legal de un abogado titulado. En caso de duda le recomendamos consultar con su abogado de confianza, o buscar un servicio de acceso a la justicia gratuito como los consultorios jurídicos de las facultades de derecho o la personería municipal. *Versión 2.0 - 27 de enero de 2020.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 1421 de 2017, artículo 2.3.3.5.2.3.5. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 1421 de 2017, artículo 2.3.3.5.2.3.5. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 1421 de 2017, artículo 2.3.3.5.2.3.5. [↑](#footnote-ref-4)
5. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue firmada por Colombia el 30 de marzo de 2007, fue aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 1346 de 2009, su constitucionalidad fue declarada por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-293 de 2010 y finalmente el instrumento fue depositado formalmente el 10 de mayo de 2011 en la Organización de Naciones Unidas, finalizando así el proceso de ratificación interna del tratado. [↑](#footnote-ref-5)
6. CDPD, art. 24(1). [↑](#footnote-ref-6)
7. CDPD, art. 24(2,c). [↑](#footnote-ref-7)
8. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Nº4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva (CRPD/C/GC/4), ¶18. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibíd, ¶18. [↑](#footnote-ref-9)
10. CDPD, art. 24(2,c). [↑](#footnote-ref-10)
11. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva (CRPD/C/GC/4), ¶ 11. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fGC%2f4&Lang=en> [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibíd., ¶ 12 (f). [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibíd., ¶ 12 (b). [↑](#footnote-ref-13)
14. Este enfoque es entendido como un conjunto de principios que orientan las prácticas del personal educativo para la creación de entornos de aprendizaje que se flexibilizan a las particularidades de los estudiantes y responden a las necesidades de todos los alumnos, Ibíd., ¶ 26. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibíd., ¶ 12 (d). [↑](#footnote-ref-15)
16. Las observaciones generales de los comités de Naciones Unidas de derechos humanos establecidos por tratados internacionales ratificados por Colombia deben ser cumplidos de buena fe y cumplen funciones interpretativa e integradora en el bloque de constitucionalidad. Estas observaciones, emitidas por los Comités de seguimiento de los tratados internacionales, desarrollan en profundidad uno o algunos de los derechos en cada tratado y buscan guiar a los Estados para que mejoren sus estándares de protección de derechos humanos. [↑](#footnote-ref-16)
17. Decreto 1421 de 2017, Art. 2.3.3.5.2.3.1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ibíd., Art. 2.3.3.5.2.3.1 (c). [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibíd., Art. 2.3.3.5.2.3.5. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibíd. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibíd., Art. 2.3.3.5.2.3.1 (c, 4). [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibíd., Art. 2.3.3.5.2.3.1 (c, 8). [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibíd., Art. 2.3.3.5.2.3.5. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ibíd., Art. 2.3.3.5.2.3.1 (c, 9). [↑](#footnote-ref-24)
25. Constitución Política de 1991, art. 13(2). [↑](#footnote-ref-25)
26. CDPD, art. 2. [↑](#footnote-ref-26)
27. Esta idea ha sido reiterada desde la Sentencia T-288 de 1995 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y puede verse, entre otras, en las sentencias C-156 de 2004 MP: Manuel José Cepeda Espinosa y C-401 de 2003 MP: Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-27)